



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-57921920- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2024-57921920- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que el día 3 de junio de 2024 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de una operación que, con motivo de una reestructuración del patrimonio familiar en la firma SANTA MARGARITA LLC, tiene por objeto reducir de SIETE (7) a TRES (3) las personas humanas que ejercen el control conjunto sobre determinadas empresas del grupo y sus subsidiarias.

Que en virtud de la operación notificada se crearon dos series de participaciones de capital de la firma SANTA MARGARITA LLC, Serie A y Serie B, conformadas ambas por diferentes vehículos de inversión de determinados miembros de la familia PEREZ COMPANC.

Que a cada serie le fueron alocados activos específicos, de manera que bajo el control conjunto de los Socios Serie A quedaron las empresas MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., MOLINOS AGRO S.A., PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. y todas sus subsidiarias, mientras que bajo el control conjunto de los siete socios originarios, ahora denominados Socios Serie B quedaron las empresas SUDACIA S.A., SICMA S.A. y GOYAIKE S.A.A.C.I.y.F. y todas sus subsidiarias.

Que, en consecuencia, con motivo de la instrumentación de la operación notificada, las empresas Serie A estarán controladas por TRES (3) personas humanas que ya ejercían control conjunto en tiempo previo a la reestructuración familiar, mientras que en las empresas Serie B no hay ninguna modificación y se mantiene el control conjunto por parte de las SIETE (7) personas humanas que ya las controlaban en tiempo previo a la

reestructuración.

Que para implementar la operación se celebraron, el día 27 de mayo de 2024, distintos acuerdos de compraventa de acciones, acuerdos de recompra de participaciones accionarias de la firma SANTA MARGARITA LLC entre los socios de la Serie A y Socios Serie B, contratos de opción de compra y venta entre socios de Serie A y determinados socios de Serie B respecto de las tenencias accionarias directas de estos últimos sobre las empresas MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., MOLINOS AGRO S.A., PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. y todas sus subsidiarias, y la suscripción de un documento que regula el funcionamiento corporativo de la Serie A de la firma SANTA MARGARITA LLC .

Que el cierre operó el día 27 de mayo de 2024 y la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que luego de analizar en detalle la información y documentación acompañada por las partes, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la operación notificada consiste en una reorganización societaria que no encuadra en el Artículo 7° de la Ley N° 27.442 y, en consecuencia, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 9° de la citada norma.

Que el Artículo 7° de la de la Ley N° 27.442 establece que “A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas...”.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha dicho que la Ley de Defensa de la Competencia expresamente limita el concepto de "concentración económica" a aquellos actos que provoquen una toma de control de iure o de facto, que implique un cambio permanente en la estructura de control de una empresa por un grupo o agente económico diferente al anterior de la operación notificada.

Que en la operación analizada los accionistas de la firma SANTA MARGARITA LLC y, en consecuencia, los controlantes finales indirectos de las empresas MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., MOLINOS AGRO S.A., PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. y todas sus subsidiarias continúan siendo, luego de la operación, los mismos accionistas de la familia PEREZ COMPANC que ya tenían el control conjunto en tiempo previo.

Que no se verifica en el presente caso la toma de control por parte de un nuevo grupo económico que amerite el análisis por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al no configurarse nuevas relaciones económicas pasibles de ser analizadas a la luz de la normativa de defensa de la competencia.

Que, por lo tanto, en el caso bajo análisis y de acuerdo con la documentación acompañada y la información brindada por la parte notificante, la operación no constituye una concentración económica notificable, ya que no implica la toma de control por parte de un nuevo grupo económico, atento a que las TRES (3) personas de la familia PEREZ COMPANC que mantienen el control conjunto de las empresas MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., MOLINOS AGRO S.A., PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. y todas sus subsidiaria, ya lo tenían en tiempo previo.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la transacción no encuadra en el Artículo 7° de la Ley N° 27.442 y no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 9° del mismo cuerpo legal.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 31 de julio de 2024, correspondiente a la “CONC. 1978”, en el cual recomendó a SECRETARÍA DE

INDUSTRIA Y COMERCIO disponer que la operación notificada no está sujeta a la obligación de notificación dispuesta en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, por no encuadrar en los términos del Artículo 7° de la ley citada y, en consecuencia, archivar las presentes actuaciones.

Que el servicio jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispóngase que la operación notificada no está sujeta a la obligación de notificación dispuesta en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, por no encuadrar en los términos del Artículo 7° de la ley citada y, en consecuencia, archivar las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese de la presente medida a las partes interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARÍO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación que tramita bajo el EX-2024-57921920-APN-DR#CNDC, caratulado "*SANTA MARGARITA LLC S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442 (CONC.1978)*".

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El 3 de junio de 2024 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ("CNDC") recibió la notificación de una operación que, con motivo de una reestructuración del patrimonio familiar en SANTA MARGARITA LLC ("SMLLC"), tiene por objeto reducir de siete (7)¹ a tres (3)² las personas humanas que ejercen el control conjunto sobre determinadas empresas del grupo y sus subsidiarias.
2. SMLLC es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo la Ley de Sociedades Limitadas de Delaware, Estados Unidos,³ y sus socios directos son siete (7) sociedades uruguayas controladas, cada una de ellas, por una persona física de la familia PEREZ COMPANC.
3. En virtud de la operación notificada se crearon dos series de participaciones de capital de SMLLC, Serie A y Serie B, conformadas de la siguiente manera: Serie A, comprende los vehículos de inversión de titularidad en un 100% de Luis Perez Companc, Pilar Perez Companc y Rosario Perez Companc (en conjunto, los "Socios Serie A"); y Serie B, comprende los vehículos de inversión de titularidad en un 100% de Jorge Perez Companc, Cecilia Perez Companc, Catalina Perez Companc y María Carmen Sundblad de Perez Companc junto con los vehículos de inversión de titularidad en un 100% de Rosario Perez Companc, Pilar Perez Companc y Luis Perez Companc (en conjunto, los "Socios Serie B").
4. Asimismo, a cada serie le fueron alocados activos específicos, de manera que bajo el control conjunto de los Socios Serie A quedaron las empresas MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., MOLINOS AGRO S.A., PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A., y todas sus subsidiarias ("Empresas Objeto Serie A"), mientras que bajo el control conjunto de los siete socios originarios, ahora denominados Socios Serie B, quedan las empresas SUDACIA S.A., SICMA S.A. y GOYAIKE S.A.A.C.I. y F., y todas sus subsidiarias ("Empresas Objeto Serie B").

¹ Jorge Perez Companc, Cecilia Perez Companc, Catalina Perez Companc, María Carmen Sundblad de Perez Companc, Luis Perez Companc, Rosario Perez Companc y Pilar Perez Companc.

² Luis Perez Companc, Rosario Perez Companc y Pilar Perez Companc.

³ Explica la parte notificante que, conforme la normativa de Delaware, cada serie puede tener sus propios activos, sus propios miembros, realizar sus propias operaciones y perseguir diferentes objetivos comerciales, tratándose cada serie efectivamente como una unidad separada, lo que significa que las deudas, pasivos, obligaciones y gastos de una serie no pueden hacerse valer contra otra serie de la LLC o contra LLC en su conjunto aun formando parte de la misma sociedad.

5. En consecuencia, con motivo de la instrumentación de la operación notificada, las Empresas Serie A estarán controladas por tres (3) personas físicas que ya ejercían control conjunto en tiempo previo a la reestructuración familiar, mientras que en las Empresas Serie B no hay ninguna modificación y se mantiene el control conjunto por parte de las siete (7) personas físicas que ya las controlaban en tiempo previo a la reestructuración.
6. Para implementar la operación se celebraron, el 27 de mayo de 2024, distintos acuerdos de compraventa de acciones⁴ acuerdos de recompra de participaciones accionarias de SMLLC entre los socios de la Serie A y Socios Serie B⁵, contratos de opción de compra y venta entre socios de Serie A y determinados socios de Serie B respecto de las tenencias accionarias directas de estos últimos sobre Empresas Objeto Serie A⁶, y la suscripción de un documento que regula el funcionamiento corporativo de la Serie A de SMLLC⁷.-
7. El cierre operó el 27 de mayo de 2024.

II PROCEDIMIENTO

8. El día 3 de junio de 2024, SMLLC presentó el formulario F0 correspondiente. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9º y 84 de la Ley 27.442.
9. El 7 de junio de 2024, luego de analizar la documentación acompañada, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 quedaba suspendido hasta tanto no diera cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado el mismo 7 de junio de 2024.
10. El 3 de julio de 2024, la parte notificante hizo una presentación espontánea cumplimentando la totalidad de la información requerida, teniéndose por completo el formulario F0.
11. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior a la fecha mencionada.

III ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA

12. Luego de analizar en detalle la información y documentación acompañada por las partes, esta CNDC entiende que la operación notificada consiste en una reorganización societaria

⁴ Agregado en su idioma original junto a su traducción al idioma nacional mediante IF-2024-57914190-APN-DR#CNDC en el orden 13.

⁵ Agregados en su idioma original y su traducción al idioma nacional mediante IF-2024-57912705-APN-DR#CNDC en el orden 12 y replicado mediante IF-2024-57921780-APN-DR#CNDC en el orden 16.

⁶ Agregados en su idioma original y su traducción al idioma nacional mediante IF-2024-57915226-APN-DR#CNDC en el orden 18.

⁷ Agregado en su idioma original junto a su traducción al idioma nacional mediante IF-2024-69670593-APN-DTD#JGM en el orden 83.

que no encuadra en el artículo 7° de la Ley 27.442 ("LDC") y, en consecuencia, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 9° de la citada norma.

13. El artículo 7° de la LDC establece que “*A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas...*”.
14. Esta CNDC ha dicho que la LDC expresamente limita el concepto de "*concentración económica*" a aquellos actos que provoquen una toma de control *de iure* o *de facto*, que implique un cambio permanente en la estructura de control de una empresa por un grupo o agente económico diferente al anterior de la operación notificada.⁸
15. En la operación analizada los accionistas de SMLLC y, en consecuencia, los controlantes finales indirectos de las Empresas Objeto Serie A continúan siendo, luego de la operación, los mismos accionistas de la familia PEREZ COMPANC que ya tenían el control conjunto en tiempo previo.
16. Asimismo, la parte notificante informa que, en dos (2) de las Empresas Objeto Serie A, hay acuerdos de sindicación de votos celebrados entre esas empresas y SMLLC que no han sufrido modificación alguna luego de la operación notificada.
17. El cambio de titularidad de los controlantes de una empresa con la envergadura económica de SMLLC puede requerir su notificación bajo otros regímenes normativos vigentes en Argentina de manera que la parte notificante, en un comportamiento diligente, pudo entender que correspondía su notificación ante esta CNDC.
18. Sin embargo, no se verifica en el presente caso la toma de control por parte de un nuevo grupo económico que amerite el análisis por parte de esta CNDC, al no configurarse nuevas relaciones económicas pasibles de ser analizadas a la luz de la normativa de defensa de la competencia.
19. Por lo tanto, en el caso bajo análisis y de acuerdo con la documentación acompañada y la información brindada por la parte notificante, la operación no constituye una concentración económica notificable, ya que no implica la toma de control por parte de un nuevo grupo económico, atento a que las tres (3) personas de la familia PEREZ COMPANC que mantienen el control conjunto de las Empresas Objeto Serie A, ya lo tenían en tiempo previo.

⁸ “*AMX ARGENTINA S.A. Y TELMEX ARGENTINA S.A. S/CONSULTA INTERPRETACION LEY 25156 (OPI N° 190)*”, Expte. S01:0214946/2010, Resolución SCI N° 542/10 de fecha 17 de diciembre de 2010 y Dictamen CNDC N° 844, disponible en <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/844.pdf> ; “*CONOSUR COMUNICACIONES S.A. E INVERINTER S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 226)*”, Expte. N° S01:0447642/12. Resolución SCI N°40/13 de fecha 8 de mayo de 2013 y Dictamen CNDC N° 992. <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/992.pdf> ; y “*TECPETROL INTERNACIONAL, S.L., COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A., TOTAL GASANDES S.A.S. y TOTAL GAS Y ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A (OPI 246)*”, Expte. N° S01:0146229/2014. Resolución SCI N°484/16 de fecha 29 de diciembre de 2016 y Dictamen CNDC N° 1418 <http://cndc.produccion.gob.ar/node/1994>.

20. Por lo expuesto esta CNDC concluye que la transacción no encuadra en el artículo 7° de la Ley 27.442 y no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista 9° del mismo cuerpo legal.
21. **CONCLUSIONES**
22. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación notificada no encuadra en los términos del artículo 7 Ley 27.442.
23. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO disponer que la operación notificada no está sujeta a la obligación de notificación dispuesta en el artículo 9° de la Ley 27.442, por no encuadrar en los términos del artículo 7° de la ley citada y, en consecuencia, archivar las presentes actuaciones.
24. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a sus efectos.

La Vocal Lic. Florencia Bogo no suscribe el presente dictamen por hallarse en uso de licencia (NO-2024-80242515-APN-CNDC#MEC).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1978 - Dictamen - No sujeta a notificación (Art.9 Ley 27.442)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.07.31 13:08:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.07.31 13:57:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.07.31 14:24:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.07.31 15:21:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires